



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE AVILA

Lunes, 24 de febrero de 1992

Número 16

Franqueo concertado: 06/3

ADMINISTRACIÓN: Diputación Provincial.-Sancho Dávila, 4.-Teléf.: 357193. Fax 357136

Depósito Legal: AV-1-1958

Sección de Anuncios

OFICIALES

Ayuntamiento de El Tiemblo

EDICTO

Habiendo estado expuesto al público conforme determina el artículo 17 de la Ley 39/88 los acuerdos provisionales de imposición de tributos locales y aprobación de Ordenanzas Fiscales, así como modificación de éstas, y no habiéndose presentado reclamación alguna contra las mismas (acuerdo Plenario de 12-12-91), excepto contra la Ordenanza Fiscal n.º 13, Precio Público por Puestos, Barracas, Casetas de venta y espectáculos o atracciones situados en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que fue aprobada definitivamente por acuerdo Plenario de 03-02-92, procede la publicación del texto íntegro de las nuevas Ordenanzas y las modificadas.

Tributos afectados para el ejercicio 1992.

Acuerdo de nueva imposición: Ordenanza n.º 4: Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Ordenanza n.º 21: Ocupación de terreno de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Acuerdos de modificación:

Ordenanza n.º 1: Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Ordenanza n.º 2: Sobre vehículos de tracción mecánica.

Ordenanza n.º 3: Sobre construcciones, instalaciones y obras.

Ordenanza n.º 7: Tasa por Recogida de Basuras.

Ordenanza n.º 8: Por la prestación del servicio de matadero.

Ordenanza n.º 9: Por la prestación del Servicio de Alcantarillado.

Ordenanza n.º 10: Precio público por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento y aceras en la vía pública.

Ordenanza n.º 12: Precio Público por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

Ordenanza n.º 13: Precio Público por puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones en terrenos de uso público, industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Ordenanza n.º 14: Precio Público por el suministro de agua.

Ordenanza n.º 20: Precio Público por la prestación del servicio de piscinas e instalaciones análogas.

Contra las referidas ordenanzas fiscales, los interesados legitimados podrán interponer en el plazo de dos meses, a contar de la publicación de este Edicto en el B.O. de la Provincia, recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Burgos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

El Tiemblo a 4 de febrero de 1992.

El alcalde, **Isidoro Rodríguez Maroto**.

ORDENANZA FISCAL N.º 4

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE

INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º—de conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento acuerda exaccionar el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Hecho imponible.

Artículo 2.º—1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento del valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de las transmisiones de su propiedad por cualquier título o de la constitución a transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

A) Negocio jurídico "mortis causa".

B) Declaración formal de herederos "ab intestato".

C) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito.

D) Enajenación en subasta pública.

E) Expropiación forzosa.

Artículo 3.º—Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento que se apruebe un programa de actuación urbanística; los terrenos que dispongan

de vías pavimentadas o encintadas de las aceras y cuentén, además, con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica, alumbrado público, y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 4.º—No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Exenciones.

Artículo 5.º—Están exentos de este Impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

b) La constitución y transmisión de cualquier derecho de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia de sentencias en caso de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Artículo 6.º—Están exentos de este impuesto, asimismo los incrementos de valor correspondientes cuando la condición del sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o entidades.

a) El Estado y sus organismos autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, provincia de Ávila, así como los organismos autónomos de todas las entidades expresadas.

c) El Municipio de El Tiemblo y las entidades locales integradas en el mismo o formen parte de él, así como sus respectivos organismos autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y de mutualidades y montepíos constituidas conforme a lo dispuesto en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o entidades a cuyo

favor se haya reconocido la exención en convenidos o tratados internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Sujetos pasivos.

Artículo 7.º—Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos de dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Base imponible.

Artículo 8.º—La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real de valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe de incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el resultado de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2.2.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta diez años: 2.0.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta quince años: 2.1.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo hasta veinte años: 2.2.

Artículo 9.º—A efectos de determinar el período de tiempo que se genere el incremento de valor, se tomarán sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones de año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10.º—En las transmisiones de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo de devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 11.º—En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio sobre los terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que presente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos, calculados según las siguientes reglas:

a) En caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldría a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

b) Si el usufructo fuera vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del

terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al ciento por ciento del valor catastral del terreno usufructado.

d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a) b) y c) se aplicarán sobre el valor catastral el tiempo de dicha transmisión.

e) Cuando se transmita un derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.

g) En la constitución a transmisión de cualesquiera otros derechos reales de gozo limitativos de dominio distintos de los enumerados en las letras a) b) c) d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

— El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuere mayor o igual que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

— Este último, si fuese menor.

Artículo 12.º—En la constitución o transmisión del derecho de elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte de valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquellas.

Artículo 13.º—En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje

correspondiente se aplicará sobre la parte de justiprecio que corresponda al valor del terreno.

DEUDA TRIBUTARIA

Cuota tributaria.

Artículo 14.—La cuota de este impuesto será el resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por 100.

Bonificaciones en la cuota.

Artículo 15.—Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de empresas a que se refiere la Ley 76/80, de 26 de diciembre, siempre que así lo acuerde el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecha al Ayuntamiento, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

DEVENGO

Artículo 16.—1. El impuesto devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo de dominio en la fecha en la que tenga lugar la transmisión o constitución.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerará como fecha de transmisión:

a) En los actos con contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en el registro público o la de su entrega a un fun-

cionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

Artículo 17.—Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión a resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que a dicho acto o contrato no le hubiere producido efecto lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo no se justifique que los interesados deban efectuar las respectivas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de obligaciones por parte del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar de devolución alguna.

2. Si el contrato quedase sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratadas no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación.

Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento de la demanda.

3. En los actos y contratos que medie alguna condición, su calificación será de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto, desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

GESTION DEL IMPUESTO

Obligaciones materiales y formales

Artículo 18.—Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según modelo determinado en el mismo, conteniendo los elementos de la

relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos "inter vivos", el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses, prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. A la declaración se acompañarán los documentos que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Artículo 19.—Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Artículo 20.—Con independencia de lo previsto en el apartado primero del artículo 17, están obligados igualmente a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico "inter vivos", el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 21.—Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, la relación de documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les han sido presenta-

dos para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este artículo se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecidos en la Ley General Tributaria.

Inspección y recaudación.

Artículo 22.—La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y sanciones.

Artículo 23.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico 1992, y seguirá en vigor hasta que apruebe su derogación o modificación por el Pleno del Ayuntamiento.

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 3-2-92.

Firmas, **ilegibles.**

ORDENANZA FISCAL N° 21

PRECIO PUBLICO POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MERCANCIAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, VALLES; PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS

Disposición general.

Artículo 1°. De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41, A), ambos de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales,

este Ayuntamiento establece el precio público por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales, por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, materiales de construcción, escombros, valles, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, especificado en las Tarifas contenidas en el apartado 2 del artículo 3, que se regirá por la presente Ordenanza.

Sujetos pasivos.

Artículo 1°. Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza, las personas o entidades a cuyo favor se otorguen licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Categorías de las calles o polígonos.

Artículo 2°. A los efectos previstos para la aplicación de las Tarifas del apartado 2 del artículo 3, las vías públicas de este Municipio se clasifican en una sola categoría.

Tarifas.

Artículo 3°. 1. La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente.

2. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa Primera: Ocupación de la vía pública con mercancías:

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, comprendidos los vagones o vagonetas metálicas denominadas "containers": 50 pesetas metro cuadrado y día.

2. Reserva especial de la vía pública de modo transitorio 50 pesetas metro cuadrado y día.

Tarifa segunda:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, vagones para recogida o depósito de los mismos y otros aprovechamientos análogos 50 pesetas metro cuadrado o fracción y día.

Tarifa tercera:

1. Ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con vallas, cajones de cerramientos, sean o no para obras y otras instalaciones análogas 50 pesetas metro cuadrado o fracción y día.

3. Normas de aplicación de las tarifas.

a) Cuando las obras se interrumpen durante el tiempo superior a dos meses, sin causas justificadas, las cuantías resultantes por la aplicación de la tarifa segunda sufrirán un recargo de 100 por 100 a partir del tercer mes, y, en caso de que una vez finalizadas las obras continúen los aprovechamientos, las cuantías, serán recargadas en un 200 por 100.

b) Las cuantías resultantes de la aplicación de la Tarifa tercera sufrirán los siguientes recargos a partir del sexto mes de su instalación o conversión. Durante el tercer trimestre un 25 por 100 y en cada trimestre a partir del tercero un 50 por 100.

Exenciones:

Artículo 4°. Estarán exentes durante el término de 15 días hábiles el pago de este impuesto la ocupación de la vía pública con materiales de construcción, andamios, escombros, valla, puntales, asnillas e instalaciones análogas de obras destinadas al decoro y adecentamiento de fachadas que den a la vía pública.

Normas de gestión:

Artículo 5°. De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o

realizado y serán irreductibles.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en la Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación se entenderá mientras no se presente reclamación de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos una vez comprobado que no se realiza el aprovechamiento. La no presentación de la baja, sea cual fuere, la causa que se alegue en contrario determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Obligación de pago.

Artículo 6°. La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos en la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados con fecha 1° de enero de 1992.

2. El pago del precio público se realizará:

a) Tratándose de autorizaciones de nuevos aprovechamientos o de aprovechamientos de duración limitada, por el ingreso directo en la Tesorería de Fondos Municipales. Pero siempre antes de retirar la licencia o denominación que coreponda.

b) Tratándose de autorizaciones ya concedidas y sin duración limitada, una vez incluidas en la correspondiente matrícula de este precio público, por trimestre naturales en las oficinas de recaudación municipal desde el día 1 al 15 del primer trimestre siguiente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza que fue aprobada inicialmente en sesión del Pleno Corporativo de fecha 12.12.91, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor dentro del ejercicio, 1991 y seguirá hasta tanto se acuer-

de su modificación o derogación.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 1**IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****Disposición General.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establece en el artículo siguiente.

Artículo 1.1 El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0.70 por 100.

2. El tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable a los de naturaleza rústica queda fijado en el 0.65 por 100.

3. De conformidad con lo previsto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen a los bienes cuyos valores catastrales hayan sido objeto de revisión o modificación será:

a) Tratándose de bienes de naturaleza urbana, por 100.

b) Tratándose de bienes de naturaleza rústica, por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente entrará en vigor en el ejercicio 1992, continuando su aplicación hasta que por el Pleno Corporativo se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente su modificación por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de 12.12.91 quedando elevado este acuerdo a definitivo si durante el término para formular reclamaciones no se formularon.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 2**IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA****Disposición general**

Artículo 1. De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60 en relación con los artículos 93 a 100 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) acuerda exaccionar el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Hecho imponible.

Artículo 2. 1. El impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica gravará los titulares de los vehículos de esta naturaleza aptos para circular por las vías públicas, cualquiera que sea la clase y categoría y tiene carácter obligatorio.

2. Se considerará vehículos apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos del impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que, habiendo sido baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados a circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 3. 1. Estarán exentos de este impuesto:

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidad Autónoma, y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Cruz Roja.

d) Los coches de inválidos o los adaptados para su conducción por disminuidos físicos, siempre que no superen los 12 caballos fiscales y pertenezcan a personas inválidas o disminuidas físicamente.

e) Los autobuses urbanos adscritos al servicio de transporte público en régimen de concesión administrativa otorgado por el municipio de la imposición.-

f) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de la cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder gozar de las exenciones a que se refieren las letras d) y f) del apartado 1 del presente artículo los interesados deberán instar a su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y causa del beneficio. Declarada éste por la Administración municipal, se extenderá documento que acredite la concesión.

Sujeto pasivo

Artículo 4°. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Las personas naturales habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento donde residan habitualmente. En caso de duda, la residencia habitual se determinará por la última inscripción padrona.

3. Las personas jurídicas habrán de satisfacer el impuesto al Ayuntamiento en que tengan su domicilio fiscal.

4. Cuando una persona jurídica tenga en distinto término municipal su domicilio, oficina, fábricas, talleres, instalaciones, depósitos, sucursales, almacenes, tiendas, estableci-

mientos, agentes o representantes autorizados y los vehículos estén afectos plenamente a dichas dependencias, habrá de pagarse el impuesto correspondiente al Ayuntamiento del término municipal respectivo donde se encuentre la dependencia.

Cuota Tributaria.

Artículo 5°. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas.

Potencia y clase de vehículos.

A) Turismos:

de menos de 8 caballos fiscales, 2.300 pts.

de 8 hasta 12 caballos fiscales, 6.210 pts.

de más de 12 hasta 16 caballos fiscales, 13.110 pts.

de más de 16 caballos fiscales, 16.330 pts.

B) Autobuses:

de menos de 21 plazas, 15.180 pts.

de 21 a 50 plazas, 21.620 pts.

de más de 50 plazas, 27.025 pts.

C) Camiones:

de menos de 1.000 kilos de carga útil, 7.705 pts.

de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 15.180 pts.

de más de 2.999 a 9.999 kilos de carga útil, 21.620 pts.

de más de 9.999 kilos de carga útil, 27.025 pts.

D) Tractores:

de menos de 16 caballos fiscales, 3.220 pts.

de 16 a 25 caballos fiscales, 4.830 pts.

de más de 25 caballos fiscales, 15.180 pts.

E) Remolques y semirremolques:

de menos de 1.000 kilos de carga útil, 3.220 pts.

de 1.000 a 2.999 kilos de carga útil, 5.060 pts.

de más de 2.999 kilos de carga útil, 15.180 pts.

F) Otros vehículos:

Ciclomotores, 805 pts.
Motocicletas hasta 125 c.c., 805 pts.

Motocicletas de más de 125 c.c. hasta 250 c.c., 1.380 pts.

Motocicletas de más de 250 c.c. hasta 500 c.c., 2.760 pts.

Motocicletas de más de 500 c.c. hasta 1.000 c.c. 5.520 pts.

Motocicletas de más de 1.000 c.c., 11.040 pts.

Período impositivo, devengo y pago del impuesto.

Artículo 6. 1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en los casos de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el período impositivo comenzará el día en que se produce la adquisición.

2. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota se prorrateará por trimestres naturales en caso de primera adquisición o baja del vehículo.

Artículo 7. 1. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación la certificación para circular o la baja definitiva del vehículo, deberán acreditar, previamente el pago del impuesto.

2. A la misma obligación estarán sujetos los titulares de los vehículos cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que se altere su clasificación a efectos del impuesto, así como también en los casos de transferencia y cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

3. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos sino acreditan previamente el pago del impuesto.

Gestión del impuesto.

Artículo 8. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo o carta de pago del ejercicio en curso.

Artículo 9. 1. En caso de primeras adquisiciones de un vehículo o cuando estos reformen de manera que se altere su clasificación o efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán ante la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma declaración por este impuesto según modelo aprobado por el Ayuntamiento, al que se acompañará la documentación acreditativa de su compra o mo-

dificación, certificado de las características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del Sujeto Pasivo.

2. Por la oficina gestora se le practicará la correspondiente liquidación, normal o complementaria, que será notificada individualmente a los interesados, con indicación del plazo de ingreso y los recursos procedentes.

Artículo 10. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el párrafo anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente registro público a nombre de las personas o entidades domiciliadas en el término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público que anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 11. En lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como, a las sanciones que a las mismas corresponda en cada caso y acción investigadora, se aplicará la legislación vigente.

Disposición transitoria.

Las personas o entidades que en la fecha de comienzo de aplicación del presente impuesto gocen de cualquier beneficio fiscal en el Impuesto Municipal sobre circulación de vehículos continuarán en el disfrute de los mismos en el impuesto citado en primer término hasta la fecha de la extinción de dicho beneficio y, en

caso de que los mismos no tuvieran término de disfrute, hasta el 31 de diciembre de 1992, inclusive.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio 1992, y seguirá en vigor hasta que el Pleno Corporativo apruebe su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12.12.1991 y si contra el anuncio de esta aprobación no se producen reclamaciones dentro del término legal, se entendera aprobada definitivamente.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA N.º 3

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Disposición General

Artículo 1.—De conformidad con lo previsto en los artículos 2 y 60, en relación con los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) acuerda exaccionar el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Hecho Imponible.

Artículo 2.—1. Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que la expedición corresponda a este municipio.

2.—Las construcciones, instalaciones y obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

a) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.

b) Obras de demolición.

c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición

interior como exterior, así como, cualquier reparación que se efectúe en los mismos.

d) Alineaciones y rasantes.

e) Obras de fontanería y alcantarillado.

f) Obras de cementerios.

g) Cualquiera otras construcciones, instalaciones y obras que requieran licencia de obra urbanística.

Sujetos Pasivos.

Artículo 3.—1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades que en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarios de inmuebles sobre los que se realicen las construcciones, instalaciones y obras siempre que sean dueños de las obras; en los demás casos se considerará contribuyente quien ostente la condición de dueño de la obra.

2. Tienen la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras, si no fueren propietarios los contribuyentes.

Base Imponible, Cuota y Devengo.

Artículo 4.—1. La base imponible de este impuesto está constituida por el conste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, especificada en el presupuesto presentado por el interesado, siempre que el mismo hubiese sido visado por el Colegio Oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por técnicos municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 2,20 por 100.

4. El impuesto se devenga en el momento de concederse la licencia, y cuando no se haya obtenido en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra.

Gestión

Artículo 5.—1. Los sujetos pasivos

vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración-liquidación, según el modelo determinado por el mismo, que contendrá los elementos tributarios imprescindibles para la liquidación procedente.

2. Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada junto a la solicitud de la oportuna licencia de obra y urbanística.

3. En caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.

4. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo al sujeto pasivo o reintegrándole en su caso, la cantidad que corresponda.

Inspección y Recaudación.

Artículo 6.—La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como, en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 7.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la completan y desarrollan.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio 1992, y seguirá en vigor hasta que el Pleno Corporativo apruebe su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12-12-91, y se entenderá apro-

bada definitivamente si en el término reglamentario no se producen reclamaciones contra la misma.

V.º B.º El Alcalde, ilegible.

El Secretario, ilegible.

ORDENANZA Nº 7

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Disposición General.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) continuará exaccionando la tasa por el Servicio de recogida de basuras o residuos sólidos urbanos, que se regulara por los siguientes artículos.

Hecho Imponible.

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

Artículo 2. La prestación de este servicio se efectuará en el lugar más aproximado de la puerta de entrada, en el contenedor más próximo, si lo hubiera, o en el lugar que sea factible el acceso del vehículo recogedor.

Sujeto Pasivo.

Artículo 3.1 Están obligados al pago de esta tasa las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que, por cualquier título, sean usuarias de las edificaciones o locales beneficiarios. Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando en la vivienda o local se efectúe suministro de energía eléctrica o agua potable.

2. Tendrá la consideración de su-

jeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas locales o viviendas, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarias del servicio.

Responsables.

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a jurídicas a las que se refiere el artículo 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y en el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Cuota Tributaria.

Artículo 5º. La cuota por exacción de esta tasa será trimestral e irreducible, y su cobro se efectuará en dicha fracción de tiempo.

Artículo 6º. Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de la tasa a sus representantes legales vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento la relación declarativa de los titulares, así como las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes a tener efecto las mismas.

Artículo 7. Las tarifas que se aplicarán serán las siguientes:

- a) Viviendas y domicilios particulares, 2.800 pesetas anuales.
- b) Bares, cafeterías y comercio de comestibles y similares, 7.000 pesetas año.
- c) Discotecas, 12.000 pesetas año.
- d) Restaurantes y hoteles de una estrella, 16.000 pesetas año.
- e) Resto de hoteles, 24.000 pesetas año.
- f) Con las urbanizaciones, hoteles restaurantes y similares y domicilios y viviendas particulares que disten más de mil metros del centro del casco urbano, el Ayuntamiento podrá formalizar convenios a aprobar por la Comisión Municipal de Gobierno.

Artículo 8. No se comprende en la recogida de basuras a residuos pro-

cedentes de residencias hospitalarias clínicas y ambulatorios.

Las basuras y residuos que se produzcan en los centros anteriores deberán ser tratados previamente a la recogida, de forma que queden inutilizados y no ofrezcan peligro para el personal que preste el servicio, así como tampoco posteriormente cuando se produzca el vertido en el vertedero municipal.

Infracciones y sanciones.

Artículo 9. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás disposiciones aplicables.

Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el correspondiente expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando se produzca la declaración de fallidos se practicará esta sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponder al agente de recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio 1992 y seguirá en vigor hasta tanto el Pleno Corporativo acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada provisoralmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12-12-91 y si durante el término reglamentario no se producen alegaciones contra la misma, el acuerdo quedará elevado a definitivo.

El Alcalde, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL Nº 8

TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE CEMENTERIO

Disposición general.

En uso de las facultades concedi-

das por el artículo 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) establece la tasa por prestación del Servicio de Cementerio.

Hecho imponible.

Artículo 1. Constituye el hecho imponible de la tasa de prestación de los servicios de Cementerio Municipal, tales como: concesión a perpetuidad o temporal de espacios para enterramiento y cualquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o se autoricen por el Ayuntamiento.

Sujeto Pasivo.

Artículo 2. Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión o de la autorización, prestación del servicio y en su caso, los titulares de las autorizaciones concedidas.

Responsables.

Artículo 3.1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general en los supuestos y alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Exenciones subjetivas.

Artículo 4. Se exceptúan del pago de esta tasa de sepulturas y enterramientos.

a) Los enterramientos de pobres de solemnidad.

b) Las inhumaciones que se ordenen por la autoridad judicial o que se efectúen en la fosa común.

c) Los enterramientos que por circunstancias especiales a meritorias así lo acordase el Ayuntamiento.

Cuota Tributaria.

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará por la aplicación de la siguiente.

TARIFA

A) Por cada sepultura en el suelo de carácter temporal hasta un máximo de diez años: 3.600 pts.

B) Por cada sepultura en el suelo de carácter de perpetuidad para vecinos: 7.500 pts.

C) Por cada sepultura en el suelo de carácter de perpetuidad para natural de esta localidad no vecinos: 15.000 pts.

D) Por cada sepultura en el suelo de carácter de perpetuidad para no naturales ni vecinos: 50.000 pts.

E) Por cada traslado de restos a otros cementerios: 6.000 pts.

Para determinar la vecindad a efectos de liquidación de esta tarifa se estará a la inscripción en el padrón municipal de habitantes en el momento de la solicitud.

Devengo

Artículo 6. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Normas de gestión

Artículo 7. Las concesiones a perpetuidad o en canón se entenderán hechas por el tiempo durante el cual se utilice el cementerio, no teniendo derechos los titulares adquirentes o interesados a indemnización de clase alguna, si por cualquier causa se clausurase o se destinase el cementerio a otro servicio.

Artículo 8. Si por razones de ampliación y reforma del cementerio hubiera necesidad de disponer de zonas destinadas a sepulturas o nichos, queda expresamente facultado el Ayuntamiento para efectuar el traslado de los restos existentes en las se-

pulturas efectuadas a zonas similares y de características semejantes, sin que por ello perciba ningún derecho.

Artículo 9. Los titulares de las sepulturas sujetos al pago del canon que las grava, que dejen de satisfacer el mismo transcurrido dos años después de haber constituido la temporalidad, se interpretará esta decisión por el Ayuntamiento como renuncia expresa a dichas sepulturas nichos, y se procederá al traslado de cadáveres inhumados al osario, quedando las sepulturas mencionadas a disposición del Ayuntamiento, retirándose los atributos ornamentales que tuvieran, las cuales trasladados y depositados por el plazo de un año a disposición de quien acredite ser su dueño, transcurrido dicho plazo sin haberse interesados su recogida o devolución, quedarán a disposición y beneficio del Ayuntamiento, que podrá disponer libremente de los mismos.

Artículo 10. Los deterioros o perjuicios que con motivo de la realización de cualquier clase de obra en el cementerio puedan producirse en los trabajos de sepultura y bienes del Ayuntamiento estarán obligados a su reparación: de forma principal, la persona que los ejecute y subsidiariamente el dueño de la sepultura en la que se realicen los trabajos causantes del daño.

Artículo 11. Se prohíbe la concesión de sepulturas y nichos en proindiviso y, por tanto, deberá figurar la titularidad de las mismas a una sola persona física viviente, sin cuyo requisito no podrá efectuarse enterramiento alguno.

A la solicitud que en cada caso debe presentarse, los herederos del titular acompañarán documento, en el que conste la conformidad de todos ellos, para la designación de aquella persona que en lo sucesivo deba figurar como titular, extendiéndose nuevo título de concesión, previo pago de los derechos correspondientes si ello hubiere lugar y siempre sin perjuicio del mejor derecho que a tercero pudiera corresponder.

Artículo 12. Cuando la transmisión de sepulturas se verifique entre padres e hijos o entre cónyuges, les será computada la totalidad de los derechos.

Artículo 13. El titular de varias sepulturas que desee adquirir a perpetuidad una de ellas y agrupar en esta los restos existentes en otras, podrá hacerlo siempre que las sepulturas que quedan libres de cadáveres se dejen en favor del Ayuntamiento, sin que este perciba derecho alguno por el traslado de los restos existentes en las sepulturas que queden a su favor.

Artículo 14. Se observará con todo rigor cuatro dispone en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de 20 de junio de 1974, y muy especialmente en lo que hace referencia al embalsamamiento, depósito y traslado de cadáveres.

Artículo 15. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza dará lugar a la aplicación de los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 16. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas todas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio para cuya declaración se formulará el correpondiente expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallido se practicará sin perjuicio de la responsabilidad de los agentes recaudatorios pudiera corresponder.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio económico 1992 y seguirá en vigor hasta tanto el Pleno Corporativo apruebe su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de 12.12.91 y si en el término reglamentario no se formulan reclamaciones contra la misma se entenderá que el acuerdo queda elevado a definitivo.

El Alcalde, *Ilegible*.
El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA N.º 9**TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO****Disposición General**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila) acuerda exaccionar la Tasa por Prestación del Servicio de Alcantarillado.

Hecho Imponible.

Artículo 1.—Constituye el hecho imponible de la tasa:

a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red general de alcantarillado municipal.

b) El uso y aprovechamiento del alcantarillado municipal con acometidas directas e indirectas a la red de todas las fincas del término municipal cualquiera que sea su situación y destino.

Sujeto Pasivo.

Artículo 2.—1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

a) Cuando se trate de la concesión de licencias de acometida a la red, el propietario, usufructuario o titular del dominio útil de la finca.

b) En los casos de prestación de los servicios del apartado b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarios de dicho servicio.

2.—En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de los inmuebles, en quienes podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficios del servicio.

Responsables.

Artículo 3.—1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores, de las sociedades y los síndicos, interventores y liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General.

Base Imponible.

Artículo 4.—La base imponible de la imposición para la prestación del servicio será de cinco pesetas por metro cúbico de agua consumida, según lectura del contador medidor de agua.

El cobro de la tasa se realizará trimestralmente con el recibo del agua y del de recogida de basuras y residuos a domicilio.

La tasa por acometida a la red de alcantarillado se exaccionará con la cantidad de quince mil (15.000) pesetas.

Exenciones y Bonificaciones.

Artículo 5.—No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente tasa.

Devengo.

Artículo 6.—Se devanga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicia la actividad municipal que constituye el hecho imponible:

a) Desde que tenga lugar la efectiva acometida a la red general del alcantarillado municipal, con independencia de que se haya obtenido la licencia.

b) Desde la fecha de la presentación de la oportuna solicitud de la licencia de acometida.

Infracciones y Sanciones.

Artículo 7.—En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los

artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Artículo 8.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio.

Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formulará el correspondiente expediente, de acuerdo con lo previsto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

Cuando sea procedente la declaración de fallidos se practicará esta sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponder a los agentes recaudatarios.

Disposición Final.

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio económico 1992 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por el Pleno Corporativo.

La presente Ordenanza, fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo de sesión ordinaria de 12-12-91 y se entenderá aprobada definitivamente si durante el término reglamentario no se formulan reclamaciones contra la misma.

V.º B.º El Alcalde, ilegible.

El Secretario, ilegible.

ORDENANZA FISCAL N.º 10**PRECIO PUBLICO POR LA APERTURA DE CALICATAS O ZANJAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO Y CUALQUIER REMOCION DEL PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA.****Disposición General.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el apartado a) del artículo 41, ambos de la Ley 39/88, reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Tiemblo (Avila), establece el precio público por la apertura de calicatas y zanjas en terrenos de uso público y cualquier remoción del pavimento o aceras de la vía pública.

Obligaciones de pago.

Artículo 1.—Constituye la obligación de pago de este precio público:

- a) La concesión de licencia para la ejecución de obras en la vía pública.
- b) Aprovechamiento de la vía pública para llevar a cabo la apertura de calcatas, zanjas, pozos; colocación de postes, acometidas, construcciones, supresión o reparación de pasos de vehículos y, en general, cualquier remoción del pavimento o suelo que constituye la vía pública.

Obligados al Pago.

Artículo 2.—1. Estarán obligados al pago por aprovechamientos especiales las personas naturales y jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones, adjudicaciones o concesiones, o las personas físicas o jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos.

Asimismo, están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza las personas que destruyan o deterioren el dominio público local, de conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, aún cuando fuesen las mismas personas o entidades interesadas quienes efectúen su reposición, así como, los gastos que ocasione el control de calidad de los pavimentos y la comprobación de densidades alcanzadas en el macizado de zanjas.

Cuantía y Tarifas.

Artículo 3.—La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza se establece en función de la naturaleza de los aprovechamientos y de acuerdo con las TARIFAS que se especifican a continuación.

Artículo 4.—Las TARIFAS aplicables son las siguientes:

- a) Por cada zanja para la acometida a la red general de distribución de agua: dos mil (2.000) pesetas.
- b) Por cada zanja para acometida a la red general de saneamiento: dos mil (2.000) pesetas.
- c) Por cada zanja por cualquier otro destino: dos mil (2.000) pesetas.

d) El solicitante deberá constituir una fianza consistente en la cantidad de ocho mil (8.000) pesetas por metro lineal de zanja que pretenda construir, fianza que le será devuelta una vez cerrada la zanja y previa conformidad de los servicios técnicos municipales.

e) Reposición y reconstrucciones efectuadas por el Ayuntamiento a cuenta de particulares.

1) Coste de mano de obra por cada hora o fracción de prestación del servicio por personas: mil cuatrocientas (1.400) pesetas hora. Pasada la primera hora, el resto se computará cada media hora.

2) El material se facturará a precio de coste.

Normas de Gestión.

Artículo 5.—1. El precio público se liquidará por cada aprovechamiento autorizado o realizado, y se harán efectivas en la forma y plazos establecido por el Ayuntamiento.

2. Las personas físicas y jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento regulado por esta ordenanza presentarán solicitud detallada de la naturaleza, lugar exacto donde se pretende efectuar y cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

3.—La reposición de pavimento en la vía pública será llevada a cabo por los particulares, salvo en los casos que el Ayuntamiento disponga que se lleve a cabo por la brigada de obras municipales. Los particulares o entidades la llevarán bajo la vigilancia e inspección de los técnicos municipales.

Cuando se efectúen zanjas por aceras o aparcamientos de anchura de tres metros o inferior, se repondrá la capa en su totalidad al ancho de la acera o aparcamiento.

4. Este precio público es independiente y compatible con las cuotas que procedan de otros conceptos de obras o ocupaciones de vienes de uso público.

Artículo 6.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dis-

puesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 89/89, de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos.

Artículo 7.—Cualquier responsabilidad, por incumplimiento o de fraudación de la presente Ordenanza dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Disposición Final.

La presente ordenanza una vez aprobada definitivamente surtirá efectos a partir del ejercicio 1992, y seguirá en vigor hasta tanto no se apruebe su derogación o modificación por el Pleno Corporativo.

Esta Ordenanza Fiscal fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12-12-91 y se entenderá aprobada definitivamente si durante el termino reglamentario no se formularan reclamaciones contra la misma.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL Nº 12

PRECIO PUBLICO POR LA OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO CON MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

Disposición General

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) establece el precio público por la ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas confines lucrativos.

Obligación al pago

Artículo 1. La obligación del pago del presente Precio Público nace por la ocupación de terrenos de uso público con mesas, veladores y sillas, como complemento de las industrias de cafés, bares, restaurantes, cafeterías y por casinos, círculos de recreo sociedades, hoteles y demás establecimientos análogos.

Obligados al pago.

Artículo 12. Están obligados al pago por el aprovechamiento especial las personas naturales y jurídicas y demás entidades titulares de las respectivas licencias, autorizaciones o adjudicaciones, o las personas físicas y jurídicas beneficiarias de los distintos aprovechamientos, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía. Tarifa

Artículo 3. La cuantía del presente Precio Público viene determinada por la siguiente Tarifa:

Por cada mesa con cutro sillas en la temporada de 1º de junio a 30 de septiembre de cada año: 2.500 pesetas año.

Normas de gestión.

Artículo 4. El precio público regulado en la presente Ordenanza se regirá por las siguientes normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por el aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreductibles por la temporada autorizada.

2. Las personas físicas y jurídicas interesadas en la obtención de algún aprovechamiento presentaran en el registro general solicitud detallada del número de sillas y veladores que desean colocar firmada por el solicitante, que deberá tener en cuenta que en tanto no se conceda la correspondiente autorización por el Organismo Municipal correspondiente no podrá ocupar los terrenos de uso público.

El Ayuntamiento comunicará al interesado su decisión en el plazo de veinte días, notificando junto con la decisión adoptada la liquidación de la tasa, en caso de que se autorice el aprovechamiento.

El interesado abonará el importe de la liquidación al retirar la licencia correspondiente en la Tesorería Municipal.

En caso de que se autorice la ocupación de la vía pública, el solicitante está obligado a mostrarla en cualquier momento a los agentes muni-

cipales para ver si coincide la licencia con las mesas y sillas del aprovechamiento autorizado.

3. En caso de que se realice el aprovechamiento sin la debida licencia municipal, se procederá a darle de alta de oficio, sin perjuicio de que la administración ordene la supresión de las instalaciones en el supuesto de que no procediera la autorización municipal, y sin que ello de lugar a la devolución de las cuotas satisfechas o a la anulación de las liquidaciones pendientes de cobro.

Artículo 5. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/89 de 13 de abril reguladora de las Tasas y Precios Públicos.

Artículo 6. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada definitivamente regirá durante el ejercicio 1992 y seguirá en vigor hasta tanto el Pleno Corporativo no acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza Fiscal fue aprobado provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12.12.91 y se entenderá aprobada definitivamente si durante el término reglamentario no se formulan reclamaciones contra la misma.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 13

PRECIO PUBLICO POR PUESTOS, BARRACAS, CASSETAS DE VENTA Y ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

Disposición General.

De conformidad con lo previsto

en el artículo 117 en relación con el artículo 41.a) de la Ley 38/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila), establece el Precio Público por barracas, casetas de venta y espectáculos y atracciones situadas en terrenos de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Obligación de pago.

Artículo 1. Constituye la obligación de pago del presente Precio Público la ocupación de la vía pública o de terrenos urbanos de este término municipal con fines comerciales.

La obligación de pago nacerá desde el momento que se instale el puesto o barraca en las vías públicas, previa autorización y señalamiento del lugar por el Agente Municipal que, al efecto se halle encargado de la función.

Obligados al pago.

Artículo 2. Estarán obligados al pago del Precio Público las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras a cuyo favor se otorguen la licencia o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Cuantía. Tarifa

Artículo 3. La cuantía del precio se determinará a base de la superficie total que ocupe el comerciante o feriante con su puesto, barraca y otras instalaciones para el ejercicio en el lugar previamente señalado por el Ayuntamiento y en los días establecidos, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1) Mercado de venta ambulante
a) martes, 80 pts. metros cuadrados y día.

b) sábados, 145 pts. metro cuadrado y día.

2) Las industrias propias de feria durante las fiestas patronales y ferias tradicionales, exentas.

Normas de gestión.

Artículo 4. La gestión tributaria de esta tasa se realizará en los puestos que se establezcan los días de mercado (martes y sábado) o feria por e

Agente municipal, autorizado para el cobro en el acto de instalación del puesto y en los demás casos a la concesión de la instalación por el Ayuntamiento.

Artículo 5. Las licencias de cesión de terrenos con motivo de ferias y fiestas se determinará en cada momento, previa petición por escrito de los feriantes, en los lugares que destinen al efecto.

Artículo 6. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período semestral o temporado autorizado.

Artículo 7. Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/89, de 13 de abril reguladora de las tasas y precios públicos.

Artículo 8. Cualquier responsabilidad por incumplimiento de defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia-

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza una vez aprobada definitivamente empezará a regir durante el ejercicio 1992, y seguirá en vigor hasta tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Esta Ordenanza fue aprobada inicialmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12.12.91 y si no se producen reclamaciones en el plazo legal, se entenderá automáticamente aprobada definitivamente.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N.º 14

PRECIO PUBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Disposición General.

De conformidad con lo previsto en el artículo 117 en relación con el ar-

tículo 41. b) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila) establece el Precio Público por el suministro de agua potable.

Obligación de Pago.

Artículo 1.—Nace la obligación de pago desde el momento que, por parte de los interesados se solicita la acometida a la red general.

Obligados al pago.

Artículo 2. Estarán sujetas al pago de este precio público las persona o entidad que, en calidad de usuario, solicitante de la prestación del servicio y formalice el contrato.

Cuantía de la Tarifa.

Artículo 3.—La cuantía del presente precio público viene determinada por las siguientes:

TARIFAS

a) Suministro domiciliario.

Mínimo trimestral no absorbible: 450 pesetas.

Primer bloque: de 1 a 15 metros cúbicos trimestre: 17 pesetas metro cúbico.

Segundo bloque: de 16 a 30 metros cúbicos trimestre: 40 pesetas metro cúbico.

Tercer bloque: de 31 a 55 metros cúbicos trimestre: 65 pesetas metro cúbico.

Cuarto bloque: de 55 a 100 metros cúbicos trimestre: 85 pesetas metro cúbico.

Quinto bloque: de 100 metros cúbicos trimestre: 130 pesetas metro cúbico.

Sexto bloque: para industrias: 85 pesetas metro cúbico y trimestre cualquiera que sea su consumo.

Las tarifas de la urbanización "El Pinar de la Atalaya" serán incrementadas en todos los bloques y en el mínimo trimestral.

b) Agua de riego: A determinar por acuerdo plenario cada campaña.

c) Por cada acometida de agua a la red general: 15.000 pesetas.

Normas de Gestión.

Artículo 4. Solicitud del servicio: Se efectuará mediante instancia dirigida al Ayuntamiento en la que se hará constar las circunstancias personales del solicitante, para que se puedan fijar las condiciones de la acometida.

Artículo 5.—Obras de acometida: Todas las obras y conducción de agua desde su conexión con la red general de distribución hasta la llave de paso inmediatamente posterior al contador, serán de cuenta del abonado y su ejecución se llevará a cabo en la forma que determinen los servicios municipales que se indiquen.

Artículo 6.—Control de acometida: En todas las acometidas se instalará una llave intermedia, entre la pieza de toma y el contador general o de la llave de comprobación de contadores individuales que permita en caso de avería, su incomunicación con la red general.

Artículo 7.—Obras en la vía pública: Las obras de apertura de zanjas o calicatas en la vía pública serán efectuadas durante las horas que en menos se interrumpa el tránsito de las personas y circulación de vehículos, colocándose las señalizaciones reglamentarias y ejecutadas con la mayor celeridad posible. En las acometidas en que la red general de agua esté situada en el lado opuesto de la calzada y haya necesidad de cruzar la misma, la tubería se protegerá con tubos de cemento para evitar, en lo posible, su avería y apertura de zanjas en caso de averías. El usuario vendrá obligado a dejar el pavimento en idénticas condiciones a las que se encontraba antes de la apertura de la zanja.

Artículo 8.—Contadores: El usuario instalará a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado, en sitio fácilmente visible y de fácil acceso para la lectura aún en el caso de ausencia del titular de la concesión.

Artículo 9.—Reparación de contadores: En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo de un mes como máximo en caso de incumplimiento, el Ayuntamiento está facul-

tado para efectuarlo a costa del usuario. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición se hará bajo el control de los servicios técnicos municipales.

Artículo 10.—Promedio de consumo: Durante el tiempo de carencia de el contador, o cuando no fuese proceder a su lectura, por causas no imputables al Ayuntamiento, se tarificará la media de consumo de los mismos trimestre de dos años anteriores.

Artículo 11.—Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente Ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

Artículo 12.—Las cuotas liquidadas y no satisfechas en período voluntario de recaudación se harán efectivas por la vía de apremio, según lo dispuesto en el artículo 47.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el artículo 27.6 de la Ley 9/89, de 13 de abril, reguladora de las Tasas y Precios Públicos.

Disposición Final.

La presente Ordenanza Fiscal una vez aprobada definitivamente, surtirá efectos a partir del ejercicio económico 1992, y seguirá en vigor en tanto el Pleno Corporativo acuerde su modificación o derogación.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria celebrada el día 12-12-91 y se entenderá el acuerdo elevado a definitivo si durante el término reglamentario no se formulan reclamaciones contra el mismo.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

ORDENANZA FISCAL N° 20

PRECIO PUBLICO POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PISCINAS MUNICIPALES E INSTALACIONES ANALOGAS

Disposición General

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.a) ambas de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las

Haciendas Locales, el Ayuntamiento de El Tiemblo (Ávila), establece el precio público por el servicio de Piscinas municipales e instalaciones análogas.

Obligados al pago

Artículo 1. Estarán obligados al pago de este Precio Público las personas o entidades que se beneficien de los servicios de las Piscinas municipales e instalaciones anejas.

Cuantía-tarifa

Artículo 2. La cuantía del precio público regulado por esta Ordenanza será fijado por la tarifa contenida en los párrafos siguientes.

La de este precio será la siguiente:
Sin abono:

Días laborables, adultos 300 pts., niños 100 pts.

Días Festivos y vísperas adulto 375 pts., niños 125 pts.

Con abono

Número de familiares:

Individual, 1.400 pts.

Dos, 2.200 pts.

Tres, 2.900 pts.

Cuatro, 3.500 pts.

Cinco, 4.000 pts.

Seis, 4.500 pts.

Siete, 5.000 pts.

Ocho, 5.500 pts

Nueve o más, 6.000 pts.

Los abonos familiares se incluyen solamente padres e hijos y en casos debidamente justificados, los ascendientes del titular que convivan habitualmente en su domicilio.

Cada miembro de la unidad familiar deberá estar en posesión de su respectivo carnet, con la fotografía adherida y sellada que será facilitado por el Ayuntamiento, sin cuyo requisito no tendrá acceso al recinto de las piscinas.

El extravío del carnet identificativo del abonado llevará consigo el pago de 200 pesetas al expedir el duplicado.

Cada abonado par el acceso a las piscinas deberá adquirir un ticket, al precio de veinticinco pesetas.

Los abonos se entenderá para el período de 1° de julio a 31 de agosto de cada año y serán irreductibles.

Obligación de pago.

Artículo 4. 1. La obligación de pago de este Precio Público regulado por esta ordenanza nace desde el momento que se solicita el abono, o en su caso, desde el momento de acceso al recinto de las piscinas municipales, independientemente del uso que se realice de sus servicios.

2. El pago del precio público regulado por esta Ordenanza se efectuará en el momento de solicitar el abono y el ticket o entrada de acceso al recinto de las piscinas municipales y de acuerdo con las tarifas enumeradas en el artículo anterior.

Artículo 5. Cualquier responsabilidad por incumplimiento o defraudación de la presente ordenanza, dará lugar a la aplicación de la legislación vigente en la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada definitivamente surtirá efectos en el ejercicio económico 1992, y seguirá en vigor hasta tanto el Pleno Corporativo no acuerde su derogación o modificación.

La presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por el Pleno Corporativo en sesión ordinaria de fecha 12.12.91 y se entenderá elevada a definitivo el acuerdo si durante el término reglamentario no se formulan reclamaciones contra el mismo.

El Alcalde, *Ilegible*.

El Secretario, *Ilegible*.

El Tiemblo, a 4 de febrero de 1992.

—394

—••••—

Ayuntamiento Santa Cruz del Valle

ANUNCIO

D. Benito Cañadas Muñoz, alcalde-presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz del Valle (Ávila).

Hace saber: que por D. Antonio Nielfa Torrecilla, se solicita licencia para cambio de titularidad en la actividad de elaboración de congelados

y derivados de la harina, sita en Extrarradio s/n de esta localidad.

Lo que se hace público para general conocimiento al objeto de que cuantas personas interesadas lo deseen, puedan formular en el plazo de 15 días las reclamaciones que estimen oportunas.

Sat. Cruz del Valle a 11 de julio de 1991.

El Alcalde, *Benito Cañadas Muñoz*.

—2.616

—••••—

Ayuntamiento de Tornadizos de Avila

EDICTO

Por parte de D. Juan Martín Bermejo se ha solicitado licencia para promover una serie de verbenas populares al aire libre, durante todos los jueves, viernes, sábados y domingos de los meses de junio, julio y agosto, pudiendo ser ampliadas a todos los días de la semana si la asistencia de público así lo aconseja en la calle de Avila de la localidad de Tornadizos de Avila.

Lo que se hace público para general conocimiento y al objeto de quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, pueda hacer las observaciones pertinentes dentro del plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961, mediante escrito a presentar en la Secretaría del Ayuntamiento.

Tornadizos de Avila a 29 de enero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—407

—••••—

Ayuntamiento de Navaluenga

EDICTO

Por Doña María del Carmen González González se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de peluquería en la calle Iglesia de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia."

En Navaluenga a 5 de febrero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—418

—••••—

Ayuntamiento de Navaluenga

EDICTO

Por Don Carlos Saugar Garrido se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de herbolario en la calle Cruz del Pradillo, 23 de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Reglamento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia."

En Navaluenga a 5 de febrero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—420

—••••—

Ayuntamiento de Navaluenga

EDICTO

Por Don Julián Grande Gil se solicita licencia municipal para el ejercicio de la actividad de taller de carpintería en la calle Ermita de este municipio.

Lo que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 30 del Regla-

mento de 30 de noviembre de 1961 se hace público, para que los que pudieran resultar afectados de algún modo, por la mencionada actividad que se pretende instalar, puedan formular las observaciones pertinentes en el plazo de diez días a contar desde la inserción del presente Edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia."

En Navaluenga a 5 de febrero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—421

—••••—

Ayuntamiento de Diego del Carpio

ANUNCIO

CUENTA GENERAL DE PRESUPUESTO DE ADMINISTRACION DEL PATRIMONIO Y VALORES AUXILIARES E INDEPENDIENTES DEL PRESUPUESTO DEL EJERCICIO DE 1991

En la Intervención de esta Corporación y a los efectos del artículo 460.3 del texto refundido de Régimen local, aprobado por R.D. 781/86 de 18 de abril, se hallan de manifiesto la cuenta general de presupuestos, administración del patrimonio y de valores auxiliares e independientes del ejercicio de 1991.

a) **Plazo de exposición pública:** 15 días hábiles desde la publicación del presente edicto en el BOP.

b) **Plazo de admisión:** Los reparos y observaciones se admitirán durante el plazo anterior y ocho días más.

c) **Oficina de presentación:** Registro General del Ayuntamiento.

d) **Organo ante el que se reclama:** Ayuntamiento en Pleno.

Diego del Carpio 12 de febrero de 1992.

El Alcalde, *Ilegible*.

—557